

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

Visto el estado procesal del expediente número **38/SC-01/2009**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **MIGUEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ** en contra de la Secretaría de Cultura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, a las trece horas con diecinueve minutos, Miguel de la Cruz Hernández presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000798, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Cuál es el sueldo del director de Literatura Roberto Martínez Garcilazo, tomando en cuenta la cifra exacta, y no basándose en la pagina de Transparencia del gobierno del estado, debido a que el sueldo de un director es muy variado. Cuántos recursos se le han asignado a esta dirección de 2005 a 2009 desglosado por año. Cuántos eventos ha realizado en 2008 y 2009 la dirección de Literatura. Cuántos alumnos han recibido talleres que imparte la Casa del Escritor de 2007 a 2009, desglosado por año. FAVOR DE ENVIAR RESPUESTA VIA E MAIL A: delacruda@hotmail.com”

II. El nueve de octubre de dos mil nueve, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente, a través del MAIPEP, que:

“...le informo lo siguiente: la información que solicita respecto al sueldo del Director de Literatura Roberto Martínez Garcilazo se considera confidencial, con fundamento en el artículo 2 fracción II, Artículo 16 y Capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Los recursos que se le han asignado a esta dirección son: AÑO PRESUPUESTO 2005 \$ 455,500.00 2006 \$ 309,000.00 2007 \$ 333,100.00 2008 \$ 371,500.00 2009 \$ 269,000.00. Los eventos que se han realizado son: AÑO EVENTOS 2008 70 2009 26 Hasta el mes de Septiembre Cuantos alumnos han recibido en los talleres: AÑO ALUMNOS 2007 458 2008 478 2009 349 ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

III. El veintidós de octubre de dos mil nueve, a las doce horas con doce minutos, el solicitante interpuso Recurso de Revisión con folio electrónico RR0000009PUE-2009-00798, a través del MAIPEP, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el treinta de octubre de dos mil nueve, acompañado del informe con justificación y anexos.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 38/SC-01/2009. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las constancias y la prueba del Sujeto Obligado y se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas. Asimismo se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado autorizando para recibir notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. También se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado señalando a la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado, como la unidad administrativa responsable de la información, consecuentemente se le ordenó entregar copia del Recurso de Revisión a la parte restante y darle vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las que juzgara convenientes. Por último en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y en cuanto a sus peticiones

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

se le dijo que estas fueron acordadas mediante auto de admisión de esa misma fecha.

VI. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se tuvo a la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado en su carácter de parte restante, contestando la vista de fecha cuatro de noviembre, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y ofreciendo pruebas. Asimismo se le dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas y se le requirió para que ofreciera las que legalmente procedieran.

VII. El tres de diciembre de dos mil nueve se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista ordenada mediante auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve. Asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por el Sujeto obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VIII. El diez de diciembre dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes no obstante haber sido citadas.

IX. El día ocho de febrero de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Segundo. Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“La Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Cultura al negar la información de sueldos de funcionarios, y argumentar que considera confidencial, con fundamento en el artículo 2 fracción II, Artículo 16 y Capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solo demuestra dolo o ignorancia al emitir esa respuesta. La remuneración mensual de los funcionarios, por puesto incluso, el sistema de compensaciones es información pública que se establece como tal en el Artículo 9, fracción II. Asimismo la Unidad de acceso a la información pública presenta como argumento el artículo 2, fracción, II, pero mi pregunta en ningún momento hace referencia al origen étnico o características morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, patrimonio, ideas políticas, preferencias sexuales que afecten su intimidad. Lo que hace pensar en negligencia, ignorancia y opacidad del titular de esta unidad para negar el sueldo de Roberto Martínez Garcilazo. En cuanto al artículo 16, el titular de la Unidad de Acceso lo mal interpreta... ”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que la respuesta otorgada al recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la información solicitada es confidencial.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias y pruebas que acreditan el acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Solicitud de información de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2009-000798.

- La respuesta a través del MAIPEP, a la solicitud de información con número de folio PUE-2009-000798, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve.
- Todo lo actuado y por actuar dentro del presente recurso siempre y cuando le favorezca, prueba que relaciona con el informe con justificación que obra dentro de los autos del presente expediente y con la que pretende demostrar que la respuesta vertida por el Sujeto Obligado está apegada a derecho y la inconformidad del recurrente es infundada.
- Presuncional legal y humana en términos de lo que señala el informe con justificación y el escrito presentado por la parte restante

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento y presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

- a) ¿Cuál es el sueldo del Director de Literatura Roberto Martínez Garcilazo?
- b) ¿Cuántos recursos se le han asignado a esta dirección de 2005 a 2009 desglosados por año?
- c) ¿Cuántos eventos ha realizado en 2008 y 2009 la dirección de Literatura?
- d) ¿Cuántos alumnos han recibido talleres que imparte la Casa del Escritor de 2007 a 2009, desglosado por año?

Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con los incisos b), c), y d) el recurrente no emitió agravio alguno, por lo que dentro de la presente resolución no se procede a su estudio.

Octavo. Con relación a la solicitud de información relativa al inciso a), correspondiente al sueldo del Director de Literatura Roberto Martínez Garcilazo, tomando en cuenta la cifra exacta, y no basándose en la página de transparencia del Gobierno del Estado, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada se consideraba confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 16 y por el capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El hoy recurrente manifestó que la remuneración mensual de los funcionarios por puesto, incluso el sistema de compensaciones, es información pública y su pregunta no hacía referencia a datos personales.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

Por su parte el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación que, la negativa se encontraba debidamente fundada y motivada debido a que en caso de que la información requerida fuera otorgada generaría un riesgo al funcionario público de referencia y responsabilidad para el Sujeto Obligado, agregando que la información solicitada estaba puesta a disposición del público. Asimismo el Sujeto Obligado señaló que el nombre completo de un servidor público es una información que lo hace identificable por lo que es información confidencial.

De lo anterior resulta que, el Sujeto Obligado considera que la información solicitada encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 2 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II.- Datos personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía;

III.- Información Confidencial: La información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales;

...”

Al respecto debe señalarse que el hacer público el sueldo de un servidor público no revela datos que pudieran hacer referencia a su origen étnico o racial, a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía, ni otras similares, por lo que no puede considerarse información confidencial.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

Asimismo resulta que el nombre de las personas físicas no constituye por sí mismo un dato personal, además tratándose de servidores públicos es incluso parte de la información que los Sujetos Obligados deben publicar en su portal electrónico de conformidad con lo que dispone el artículo 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que señala que es un deber de los Sujetos Obligados poner a disposición del público la información relativa al directorío de Servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes. A mayor abundamiento cabe señalar que el análisis de la solicitud de información permite colegir que nombre el del servidor público, al que se refiere esta solicitud de información, es conocido por el recurrente, por lo que carece de validez el argumento del Sujeto Obligado que pretende clasificarlo como información confidencial.

Asimismo resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determina que la información relativa a la remuneración mensual por puesto, es parte de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público, de lo que resulta que lo que la información materia del presente recurso es información de libre acceso público, que debe ser entregada al recurrente.

A mayor abundamiento, es importante señalar que toda vez que el salario de un servidor público proviene de recursos del erario, luego entonces debe ser información de libre acceso público, atendiendo a la fuente de donde provienen estos recursos.

Esta Comisión advierte que la solicitud de información no hace referencia al periodo para el que solicita el sueldo exacto del Director de Literatura por lo que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

determina que sea el correspondiente al mes inmediato anterior al que se presentó la solicitud de información materia del presente recurso.

De igual manera y en atención al argumento del Sujeto Obligado en le que señala que si la información requerida fuera otorgada generaría un riesgo al funcionario público de referencia, es importante señalar que del examen de las pruebas y constancias que obran en el presente expediente esta Comisión no encuentra constancias que acrediten un posible riesgo al servidor público de referencia por hacer del conocimiento del solicitante su salario.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMETNE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que informe el sueldo del Director de Literatura, correspondiente al mes inmediato anterior al que se presentó la solicitud de información materia del presente recurso.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada a la solicitud de información PUE-2009-000798 en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**
Recurrente: **Miguel de la Cruz Hernández**
Solicitud: **PUE-2009-000798**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **38/SC-01/2009**
Folio electrónico: **RR0000009PUE-2009-00798**

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Dirección Administrativa, en su carácter de parte restante ambas de la Secretaría de Cultura.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de el recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 31 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS